INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/398/2009/RLS

PROMOVENTE: JOSÉ EDUARDO CELIS OCHOA CORDERO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de enero de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/398/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por José Eduardo Celis Ochoa Cordero, en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintinueve de septiembre de dos mil nueve, José Eduardo Celis Ochoa Cordero, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00258009, que obra a fojas 6 y 7 de autos, en la que requiere:

> ...1.- Fundamento legal para que en el pago anual de tenencia vehicular se haya establecido el cobro de una cuota "voluntaria" como donativo a la Cruz Roja por importe de $10.00. 2.- Monto de lo recaudado correspondiente al cobro de los ejercicios de 2007, 2008 y 2009 (este último al 31 de agosto). 3.- Forma en la que se han entregado dichos importes a la Cruz Roja, por cada una de las Delegaciones que integran a dicha institución. Señalando por separado cada ejercicio: 2007, 2008 y 2009 (este último al 31 de agosto de 2009), especificando número de cada cheque, institución bancaria, importe y nombre de la persona física o moral que los recibió. 4.- Destino para el cual se han entregado esos importes, es decir, son para gastos de mantenimiento de los vehículos o para adquisición de medicamentos, material de curación, equipo o bien para gastos de operación como es nómina. 5.- Cuáles son los mecanismos que se han determinado para vigilar la correcta aplicación de esos recursos, ya que al ser recaudados dentro de una carga impositiva, adquieren el carácter de dinero público, del cual el Gobierno del Estado tiene la obligación de vigilar que su uso sea adecuado y transparente. Especificar además resultado de los auditado de los ejercicios 2007 y 2008...

II. El trece de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado documenta una prórroga a la solicitud de información del recurrente, tal y como consta en las documentales visibles a fojas 9, 10, 11 y 16 del expediente.

III. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, Leopoldo Lara González, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, da respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, remitiendo impresión del oficio UAIP/428/2009 signado en la misma fecha, según se advierte de las documentales visibles a fojas de la 12 a la 17 del expediente.

IV. El treinta de octubre de dos mil nueve, en punto de las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, José Eduardo Celis Ochoa Cordero, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00013109, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 5 del sumario.

V. El tres de noviembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, en virtud de haberse presentado en hora inhábil; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/398/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El cinco de noviembre de dos mil nueve la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 19 y 20 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el seis de noviembre de dos mil nueve.

VII. El diecisiete de noviembre de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a Leopoldo Lara González, en su carácter de jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, con su oficio UAIP/502/2009 de trece de noviembre de dos mil nueve, y tres anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto y por el sistema Infomex-

Veracruz, en la misma fecha; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Leopoldo Lara González, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados José Alfredo Ríos Mantilla, lauro Arturo Luna Vargas, Gelsy López Beltrán y Ana Josefina Bello Jiménez; d) Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de cinco de noviembre de dos mi nueve; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Xalapa número 301, quinto piso, esquina Avenida Ruiz Cortínes, Colonia Unidad del Bosque, código postal 91010 de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el diecinueve de noviembre del año curso.

VIII. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes comparecieron, por lo que la consejera ponente acordó: a) Tener por formulados los alegatos que de viva voz formulara el promovente; y, b) Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado con las manifestaciones que de viva voz realizó la delegada de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

IX. El dos de diciembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el tres de diciembre de dos mil nueve.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente José Eduardo Celis Ochoa Cordero, la persona que formuló vía sistema Infomex-Veracruz, la solicitud con folio 00258009 al sujeto obligado, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto a la Secretaría de Finanzas y Planeación, al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 1, 4, 9, fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 2 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 antes referido.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión, por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Leopoldo Lara González, cuya personería se reconoció por auto de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00013109, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente sostiene:

> ...1.- No se me está dando respuesta en cuanto a saber cuál es el fundamento legal para que en el pago anual de tenencia vehicular se haya establecido el cobro de una cuota "voluntaria" como donativo a la Cruz Roja...2.- No se me está dando respuesta satisfactoria en cuanto a los mecanismos de control del correcto ejercicio de esos recursos, puesto que al ser recaudados dentro de una carga impositiva adquieren el carácter de dinero público, del cual considero la Sefiplan tiene la obligación de vigilar que esos importes sean utilizados correctamente. Tampoco se me responde bajo un marco de legalidad, el motivo por el cual no se haya auditado el correcto ejercicio de los importes correspondientes de los años 2007 y 2008, ni mucho menos cuándo efectuarán esa revisión...

De las manifestaciones expuestas por el incoante se advierte que su inconformidad deriva de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, misma que a su juicio resulta incompleta en razón de no haber atendido parte de la información solicitada, aseveraciones que en su conjunto acreditan el supuesto de procedencia contenido en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información proporcionada sea incompleta o no corresponda a la solicitud de información.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 12 a la 17 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veintiocho de octubre de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, por lo que a partir de esa fecha al tres de noviembre de dos mil nueve, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión, transcurrieron sólo tres día hábiles de los quince que para tal efecto prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, descontándose del computo los días treinta y uno de octubre y primero de noviembre de dos mil nueve, por ser sábado y domingo respectivamente, así como el dos de noviembre del año en cita, por haberse declarado inhábil por acuerdo del Consejo General CG/SE-11/12/01/2009, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

En lo atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se procedió a consultar el sitio de internet del sujeto obligado, cuya dirección electrónica se encuentra registrada ante este Instituto como www.sefiplan.gob.mx, de la que se advierte diversos menús o rutas de acceso denominadas Secretaría, Servicios, Difusión, Transparencia y Participación Ciudadana, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por la promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, José Eduardo Celis Ochoa Cordero, haya promovido recurso

de revisión en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre José Eduardo Celis Ochoa Cordero, se emitió por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del incoante el acto que se impugna por esta vía.

TERCERO. Al formular su solicitud de acceso a la información el promovente solicita:

> ...1.- Fundamento legal para que en el pago anual de tenencia vehicular se haya establecido el cobro de una cuota "voluntaria" como donativo a la Cruz Roja por importe de $10.00. 2.- Monto de lo recaudado correspondiente al cobro de los ejercicios de 2007, 2008 y 2009 (este último al 31 de agosto). 3.- Forma en la que se han entregado dichos importes a la Cruz Roja, por cada una de las Delegaciones que integran a dicha institución. Señalando por separado cada ejercicio: 2007, 2008 y 2009 (este último al 31 de agosto de 2009), especificando número de cada cheque, institución bancaria, importe y nombre de la persona física o moral que los recibió. 4.- Destino para el cual se han entregado esos importes, es decir, son para gastos de mantenimiento de los vehículos o para adquisición de medicamentos, material de curación, equipo o bien para gastos de operación como es nómina. 5.- Cuáles son los mecanismos que se han determinado para vigilar la correcta aplicación de esos recursos, ya que al ser recaudados dentro de una carga impositiva, adquieren el carácter de dinero público, del cual el Gobierno del Estado tiene la obligación de vigilar que su uso sea adecuado y transparente. Especificar además resultado de los auditado de los ejercicios 2007 y 2008...

Solicitud a la que brinda respuesta el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, el veintiocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UAIP/428/2009 signado por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en esa misma fecha, y respecto de la cual se inconforma el ahora recurrente, afirmando que:

> ...1.- No se me está dando respuesta en cuanto a saber cuál es el fundamento legal para que en el pago anual de tenencia vehicular se haya establecido el cobro de una cuota "voluntaria" como donativo a la Cruz Roja... 2.- No se me está dando respuesta satisfactoria en cuanto a los mecanismos de control del correcto ejercicio de esos recursos, puesto que al ser recaudados dentro de una carga impositiva adquieren el carácter de dinero público, del cual considero la Sefiplan tiene la obligación de vigilar que esos importes sean utilizados correctamente...

De la transcripción en cita se advierte que el agravio del promovente deriva del hecho de que a su juicio la respuesta del sujeto obligado no atiende las peticiones identificadas con los arábigos uno y cinco, de su solicitud de información, esta última sólo por cuanto hace a los mecanismos implementados para vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados a la Cruz Roja Mexica.

Agravio que a decir de la Secretaría de Finanzas y Planeación, debe declararse infundado, toda vez que a su juicio, se entrego al ahora recurrente la información solicitada, asesorándolo respecto a la forma de eliminar de su formato de pago de la tenencia vehicular, el concepto de "DONATIVO CRUZ ROJA MEXICANA", aduciendo además que el concepto de los diez pesos

contemplados en dicho formato es un donativo y no un impuesto o derecho, por lo que afirma, la Secretaría de Finanzas y Planeación se constituye como un depositante del monto recaudado, a través de las aportaciones voluntarias, cumpliendo su obligación al entregar el recurso a la Cruz Roja Mexicana, al ser esta la beneficiada de la aportación voluntaria otorgada por la población a través del pago de la tenencia vehicular, orientando al recurrente para que acudiera ante la institución de beneficencia, para que se le informara la gestión realizada con los recursos entregados.

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

Si la respuesta que el veintiocho de octubre de dos mil nueve, emite la Secretaría de Finanzas y Planeación, cumple con la garantía de acceso a la información de la incoante, en términos de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Cabe señalar que dentro de sus agravios el promovente asevera:

> Respecto al argumento mencionado en su respuesta de que "...aquella persona que no esté de acuerdo en realizar este donativo tiene la opción de acudir a cualquier oficina de Hacienda para que se cancele su donativo..." Esa aseveración es incorrecta, toda vez que en el formato de pago (más abajo pongo un formato escaneado) en ninguna parte de su cuerpo aclara que es un pago voluntario, inclusive en el desglose de los conceptos de pago señala lo siguiente: Tenencia 2009, Derechos 2009, Donativo Cruz Roja Mexicana, Redondeo y Total a Pagar (este considera la suma de los 4 concepto a pagar) Por otra parte, en el momento de efectuar el pago, en la caja pagadora no se dice en ningún momento que es un pago "voluntario" Tampoco señala, en su caso, cuál sería el procedimiento para cancelar la aportación o en su defecto para solicitar la devolución del mismo en caso de haberse pagado...Tampoco se me responde bajo un marco de legalidad, el motivo por el cual no se haya auditado el correcto ejercicio de los importes correspondientes de los años 2007 y 2008, ni mucho menos cuándo efectuarán esa revisión...

Manifestaciones que este Consejo General se abstiene de tomar en consideración porque lejos de expresar una inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, están encaminadas a ampliar y por consiguiente modificar el contenido de su solicitud de información, y si bien es cierto, este Consejo General en términos de lo previsto en los numerales 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, está obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor del incoante, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares modificar las solicitudes de información cuya respuesta se recurre, pues ante todo debe imperar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales citados, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, que en el caso en particular atienden a la modificación que el recurrente realiza a su solicitud de información y a las nuevas peticiones que pretende sean solventadas a través del medio de impugnación que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo

consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985). Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez. Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

En ese sentido, contrario a lo exigido por el incoante, la litis en el presente asunto en forma alguna puede abarcar cuestiones que no fueron planteadas inicialmente en la solicitud de información.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que en primer momento el promovente se queja respecto al hecho de que la Secretaría de Finanzas y Planeación no emitió respuesta en torno a saber *cuál es el fundamento legal para que en el pago anual de tenencia vehicular se haya establecido el cobro de una cuota "voluntaria" como donativo a la Cruz Roja,* interrogante en torno a la cual el sujeto obligado, mediante oficio UAIP/428/2009, de veintiocho de octubre de dos mil nueve, signado por el jefe de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, refiere:

...En relación a la pregunta número 1 de su Solicitud de Información...le informo que el Donativo de la Cruz Roja es voluntario, se incluyó en el pago del Impuesto sobre Tenencia y/o Uso de vehículos a partir del 2007 como un recordatorio de nuestra obligación civil, como ciudadanos y propietarios de uno o más vehículos, ante esta Honorable Institución que requiere de nuestra ayuda para seguir funcionando y auxiliando a quien así lo necesite; sin embargo aquella persona que no esté de acuerdo en realizar este donativo tiene la opción de acudir a cualquier Oficina de Hacienda para que se cancele su donativo. Es decir es voluntario....

Respuesta que en efecto, no responde la interrogante planteada por el incoante, toda vez que del análisis de la solicitud de información se advierte que el promovente solicita al sujeto obligado le indique cual es el fundamento legal que permita incluir en el pago anual de tenencia vehicular, un donativo a la Cruz Roja, fundamento legal que en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude a la cita de la disposición o disposiciones normativas, llámense ley, reglamento, decreto, acuerdo, etc., aplicable al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/43, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento…

De igual forma tiene aplicación al caso en estudio la tesis IX.1o.18 K, del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. …la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considearse (sic) que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo.

No obstante, es de señalar que al comparecer al presente recurso, el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Leopoldo Lara González, refiere en su oficio UAIP/502/2009 de trece de noviembre de dos mil nueve, visible por duplicado a fojas de la 41 a la 51 y de la 60 a la 70 del sumario, que en el formato de pago de la tenencia vehicular se indica que el importe a pagar por concepto de donativo a la Cruz Roja Mexicana, es una cooperación voluntaria que responde a una donación y no a un impuesto, por lo que al ser un donativo, es lógico que no existe un fundamento jurídico, como precisa se le hizo saber al promovente al dar respuesta a la solicitud de información.

Al respecto y contrario a lo alegado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, es de indicar que de la lectura de la respuesta proporcionada por el veintiocho de octubre de dos mil nueve, en forma alguna se advierte tal aseveración, esto es, la respuesta del sujeto obligado alude a los motivos que llevaron a incluir en el pago del Impuesto sobre Tenencia y/o Uso de vehículos, un donativo a favor de la Cruz Roja Mexicana, pero en forma alguna precisa que por tener ese carácter, no existe fundamento jurídico.

En tal sentido, si la petición expresa del promovente fue en el sentido de que se indicara cual era el fundamento legal para que en el pago anual de tenencia vehicular se estableciera el cobro de una cuota voluntaria a favor de la Cruz Roja Mexicana, era obligación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, indicar al promovente la disposición normativa aplicable al caso, (llámense ley, reglamento, decreto, acuerdo, etc.) o en su defecto, si como lo afirma el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, tal fundamento no existe, exponer al promovente esa circunstancia.

Ello es así porque en términos de lo previsto en el artículo 3.1 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información pública comprende toda aquella información que conste en documentos que soporten el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, como pueden ser expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, que pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, dentro de las que se ubican indiscutiblemente las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad, comprendidas además como obligaciones de transparencia en términos de lo marcado en el numeral 8.1 fracción I de la Ley de la materia.

Derecho de acceso a la información que le impone el deber de informar al solicitante en el caso de que no exista la información solicitada, al así preverlo el artículo 59.1 de la Ley de la materia, de ahí que, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente el sujeto obligado debe indicar al promovente el fundamento legal solicitado y para el caso de que éste no exista, como refiere Leopoldo Lara González, jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá precisarlo así al promovente.

En lo atinente a la segunda de las inconformidades planteadas por el incoante, referente a los mecanismos que se han determinado para vigilar la correcta aplicación las aportaciones transferidas a la Cruz Roja Mexicana, y que a decir del promovente, es obligación de la Secretaría de Finanzas vigilar su correcta aplicación, ya que afirma, al ser recaudados dentro de una carga impositiva adquieren el carácter de dinero público.

Al respecto, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, refiere no ser la dependencia competente para proporcionar la información, sugiriendo al promovente dirija su solicitud a la Cruz Roja Mexicana, a efecto de que reciba una orientación en torno a su solicitud.

Respuesta que reitera el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas en su oficio UAIP/502/2009 de trece de noviembre de dos mil nueve, visible por duplicados a fojas de la 41 a la 51 y de la 60 a la 70 del sumario, al señalar:

> ...el concepto de los 10 pesos contemplado en el formato de pago de la tenencia vehicular consiste en un DONATIVO, y no en un impuesto o derecho. EN RAZON DE LO ANTERIOR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN SE CONSTITUYE COMO UN DEPOSITANTE DEL MONTO RECAUDADO, A TRAVÉS DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS, CUMPLIENDO SU OBLIGACIÓN AL ENTREGAR DICHO RECURSO A LA CRUZ ROJA MEXICANA, AL SER ESTA LA BENEFICIADA DE LA APORTACION VOLUNTARIA OTORGADA POR LA POBLACIÓN A TRAVÉS DEL PAGO DE LA TENENCIA VEHICULAR. Sin embargo con base en el principio de máxima publicidad que rigen los actos de esta Secretaría, y toda vez que el donativo mencionado es entregado al momento de realizar el pago de la tenencia vehicular, se oriento al ahora recurrente a que acudiera ante la citada Institución de beneficencia, para que se le informará la gestión realizada con los recursos entregados, toda vez que la misma es responsable de su administración como se precisa en el numeral 5, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...En consecuencia...la respuesta emitida se baso en el principio de legalidad y transparencia en todo momento, otorgando la información relativa a la recaudación y entrega del concepto de DONATIVO CRUZ ROJA MEXICANA, incluido ene l formato de pago de la tenencia vehicular, al ser esta la información que obra en poder de esta Dependencia...

Manifestaciones que además se reiteran en la audiencia de alegatos que tuvo lugar el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, por la delegada del sujeto obligado Ana Josefina Bello Jiménez, quien sostiene:

> ...el monto recaudado a favor de la Cruz Roja Mexicana es un donativo esto es, una cooperación voluntaria la cual puede ser eliminada del formato del pago de la tenencia destacando que dicho donativo no es un recurso público si no una cooperación otorgada de manera voluntaria por las personas que acuden a pagar el pago del impuesto citado, en consecuencia al no ser dinero público no es susceptible de ser fiscalizado por la SEFIPLAN...

De las argumentaciones en cita, adminiculadas con las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, como es el oficio DGR/01638/2009 de cinco de octubre de dos mil nueve, signado por Miguel Ángel Encinas Parra, Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se estima que el sujeto obligado afirma no contar con la información requerida por José Eduardo Celis Ochoa, en torno a los mecanismos para vigilar la correcta aplicación de las aportaciones transferidas a la Cruz Roja Mexicana, en virtud de que a su juicio, éstas constituyen donativos, esto es, aportaciones voluntarias de los particulares, cuya fiscalización no corresponde a la Secretaría de Finanzas, orientando al particular para que acuda directamente a la Institución de Beneficencia y pueda satisfacer su petición.

En tal sentido, resulta oportuno definir la naturaleza de la cuota contenida en el formato de pago de la tenencia vehicular, identificada como "DONATIVO CRUZ **ROJA MEXICANA",** al así advertirse de la documental visible a foja 4 del sumario con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción I, 38, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para tal efecto tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define el vocablo "donativo" como *dádiva, regalo, cesión, especialmente con fines benéficos o humanitarios*, definición a partir de la cual se robustece el hecho de que un donativo responde en sí mismo a una aportación voluntaria, que contrario a lo expresado por el promovente, en el caso en estudio no puede concebirse como un derecho y por ende recurso público.

Ello es así, porque de acuerdo a lo previsto en los numerales 11 inciso a) y 13 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los derechos forman parte de las contribuciones estatales que en su carácter de ingresos percibe la Hacienda del Estado, definidos como:

> ...las contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno Estado en sus funciones de derecho público, así como los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público de Estado o de la Federación concesionados a aquél...

Concepto dentro del cual en forma alguna se ubican las aportaciones voluntarias que los particulares otorgan a la Cruz Roja Mexicana, porque no responden a la contraprestación de un servicio o al uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado, de ahí que contrario a lo alegado por el incoante, tales donativos no forman parte de los ingresos que percibe la Hacienda pública y por ende no pueden considerarse como recursos públicos.

No pasa desapercibido para este Consejo General que de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 y 153 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las donaciones a favor del Estado forman parte de los aprovechamientos que en su carácter de ingresos, percibe el Estado en sus funciones de derecho público, sin embargo, en el caso a estudio, la aportación voluntaria contenida en el formato de pago de la tenencia vehicular, en forma alguna puede tener el carácter aprovechamiento y por ende un ingreso a favor del Estado, puesto que tal donativo se realiza a favor de la Cruz Roja Mexicana, Institución de asistencia privada constituida en términos del Decreto firmado el veintiuno de febrero de mil novecientos diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de ese año.

En tal sentido, contrario a lo alegado por el incoante, el donativo a favor de la Cruz Roja Mexicana que realizan los particulares en el pago de la tenencia vehicular, en forma alguna puede encuadrarse como un derecho o aprovechamiento y por ende recurso público.

Ahora bien, a decir de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ésta se constituye como un depositante del monto recaudado, a través de las aportaciones voluntarias, cumpliendo su obligación al entregar dichas aportaciones a la Cruz Roja Mexicana, al ser ésta la beneficiaria de dicha aportación, siendo competencia de dicha Institución el destino y administración de las cantidades entregadas, afirmando además que al no ser dinero público, tales aportaciones no son susceptibles de ser fiscalizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, estando impedida para proporcionar la información requerida por el promovente, en torno a los mecanismos determinados para vigilar la correcta aplicación de dichas aportaciones.

Es el caso, que de la consulta realizada al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en forma alguna se advierte disposición que constriña al sujeto obligado a fiscalizar el manejo de las aportaciones que en calidad de donativo son transferidas a la Cruz Roja Mexicana, y si bien es cierto los artículos 24 fracción LXVII y 28 fracción XIX, de dicho ordenamiento legal imponen el deber a la dependencia por conducto del Subsecretario de Finanzas y del Tesorero, de recibir y registrar los donativos que en dinero o en especie reciba la Secretaría, tal obligación en forma alguna implica que este compelida a fiscalizar el manejo que de dichas aportaciones realice la Institución de Beneficencia, hechos que robustecen la manifestación vertida por el sujeto obligado en el sentido de que la entidad pública es sólo un depositante del monto recaudado, cuya obligación se cumple una vez que transfiere las aportaciones recaudadas a la Cruz Roja Mexicana.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que no existe en autos elemento probatorio que permita desvirtuar lo aseverado por el sujeto obligado, este Consejo General, en términos de lo que dispone el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estima que la Secretaría de Finanzas y Planeación, no se encuentra constreñida a informar al particular cuales son los mecanismos que se han determinado para vigilar la correcta aplicación de las aportaciones voluntarias transferidas a la Cruz Roja Mexicana, derivadas de los donativos que realizan los particulares a través del pago de la tenencia vehicular, toda vez que esta información no es generada por el sujeto obligado, al no estar constreñido a fiscalizar el manejo de dichas aportaciones, asumiendo el sujeto obligado la responsabilidad de las declaraciones vertidas tanto al recurrente como a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por las consideraciones expuestas, deviene FUNDADO el agravio hecho valer por José Eduardo Celis Ochoa Cordero, sólo por cuanto hace a la inconformidad planteada por el incoante respecto al punto uno de su solicitud de información, por lo que en términos de lo ordenado en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta que mediante oficio UAIP/428/2009 de veintiocho de octubre de dos mil nueve, emite el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la dependencia centralizada, y se ORDENA a la Secretaría de Finanzas y Planeación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución,

proporcione al promovente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, el fundamento legal solicitado en el punto uno de la solicitud de acceso a la información con folio 00258009; en el entendido, de que si tal fundamento no existe, como lo afirmó el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el oficio UAIP/502/2009 de trece de noviembre de dos mil nueve, deberá hacerlo del conocimiento del incoante de forma expresa.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento de la promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, sólo por cuanto hace a la inconformidad planteada por el incoante respecto al punto uno de su solicitud de información; se MODIFICA la respuesta que mediante oficio UAIP/428/2009 de veintiocho de octubre de dos mil nueve, emite el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la dependencia centralizada, y se ORDENA a la Secretaría de Finanzas y Planeación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo marcado en el Considerando Cuarto del fallo, en los términos ahí precisados.

Apercibiendo al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) Que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General